



**RESOLUCIÓN No. 036 de 2017**

**(Agosto 4)**

Por la cual se decide un recurso de reposición  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL  
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- Recurso de reposición contra la Resolución No. 035 de 2017 por medio de la cual se sanciona a Teófilo Gutiérrez, jugador inscrito con el Club Deportivo Popular Junios F.C. S.A., con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020,00) y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por hechos ocurridos en el encuentro disputado por la 5ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Atlético Nacional S.A. (Art. 64-F CDU de la FCF). No se repone, se concede recurso de apelación.** El representante legal del club, dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución en mención. Igualmente, sustentó ante este Comité los argumentos fundamento del recurso, los cuales, entre otros, fueron los siguientes:

*(...) “El jugador Gutiérrez reaccionó de forma instintiva pero exagerada como valoró el juez de línea, y, en consecuencia, fue amonestado por el oficial de partido Andrés Rojas, a prevención del juez de línea.*

*“En ese sentido, es claro que si bien existió una conducta solo atribuible a una reacción instintiva por parte del jugador Gutiérrez, de la cual podría predicarse la transgresión del principio de deportividad, y en efecto considerarse sancionable, como efectivamente lo determinó el juez central del partido, no es menos cierto que el jugador Aldo Lea Ramírez tuvo la intención de agredir al jugador Gutiérrez, como en efecto de manera leve y casi imperceptible lo hizo, solo que no logró su cometido en la intensidad pretendida”.*

*(...) “Como se expuso en el escrito de descargos, al analizar el literal f) del artículo 64, es posible concluir que, para efectos de imponerse la sanción, es necesario que se configuren los siguientes supuestos: i) que se realice una conducta sancionable, ii) que dicha conducta se realice con el objeto de hacer incurrir en error al árbitro; y, iii) que producto de dicha conducta sancionable, el árbitro efectivamente adopte una decisión incorrecta (...).*

*(...) “Es claro que la conducta realizada por el jugador Gutiérrez podría ser sancionable, no obstante, no corresponde a la conducta tipificada en el artículo en comentario, toda vez que corresponde al resultado de una agresión, lo que hace aún más desproporcionada la sanción impuesta por el Comité” (...).*





(...) “No hay lugar a determinar que el jugador Gutiérrez al responder la agresión recibida, tuvo la intención de causar que el árbitro tomara una decisión incorrecta, toda vez que la acción no proviene de un actuar unilateral del jugador sino resultado y consecuencia directa de una agresión”.

(...) “Mediante la Resolución No. 035 de 2017, consideramos que se viola el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el jugador Gutiérrez recibió durante el trámite del partido la amonestación que, a sapiencia del oficial del partido, consideró acertado” (...)

Frente a los argumentos del recurrente, el Comité señala lo siguiente:

1. Se reitera que los árbitros y este Comité cumplen funciones disciplinarias. No obstante, el Comité aplica las directrices establecidas por el CDU de la FCF mientras que, el árbitro aplica durante el desarrollo de cada encuentro deportivo las reglas de juego adoptadas por la International Board Asociación y promulgadas por la FIFA sin perjuicio de que, en razón a lo establecido por cada una de las normas del CDU de la FCF, el Comité le otorgue un alcance a las decisiones que adopte el árbitro o que, en ocasiones, el mismo Comité entre a revisar, como es el caso señalado en el artículo 161 del CDU de la FCF, decisiones adoptadas por los árbitros cuando estos constituyan un error manifiesto.
2. En consecuencia, la conducta investigada, se colige, violó, en campo, las reglas de juego, pero, se enmarcó, además, en una de las conductas incorrectas del CDU de la FCF. Sin que ello constituya una violación del derecho al debido proceso ni del principio *non bis in idem*.
3. Ahora bien, frente al argumento de que no existió una consecuencia de la conducta cuestionada, es decir, el árbitro efectivamente no adoptó una decisión incorrecta, se señala que el artículo 64 literal f), prescribe la sanción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta.
4. De acuerdo a la literalidad de la norma, en garantía del principio de legalidad, la disposición en comento adopta dos eventualidades, la primera consistente en actuar con la intención o finalidad, de producir un yerro de la autoridad; mientras la segunda, corresponde a ayudar un error y que con el mismo se profiera efectivamente una determinación equivocada. Ante la disyuntiva de la norma, es claro que el disciplinado incurrió en el primero de los supuestos, lo cual, junto a la imponencia de los hechos advertidos en el video, ineludiblemente la conclusión no es otra que el jugador actuó con la intención de generar una decisión errónea en el árbitro pues, Teófilo Gutiérrez fingió que Aldo Leao Ramírez lo golpeó en el rostro segundos después de que el jugador Ramírez no alcanza a tocar con su mano al jugador sancionado a la altura del cuello.
5. Finalmente, las demás quejas, relacionadas a la presunta finalidad del jugador Aldo Leao Ramírez por agredir al investigado, no logran eco ya que, en nada trastocan el juicio de reproche de donde emerge que Gutiérrez, fehacientemente, simuló una agresión y se arrojó al suelo con el objetivo de engañar al juez del juego.
6. En este orden de ideas, el Comité no repone la decisión establecida en la Resolución No. 035 de 2017 y, en consecuencia, confirma la sanción al jugador Teófilo Gutiérrez relacionada con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol.



**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

7. Por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 171 del CDU de la FCF, se concede el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

**Artículo 2º.-** Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

***“Artículo 20. Ejecución de la multa.***

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

**Fdo.**  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**  
Presidenta

**Fdo.**  
**LORENA ANDRADE TOVAR**  
Secretaria

